

## **TARJETA INFORMATIVA**

### **(Análisis sobre la viabilidad de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato)**

La revisión de los resultados a través del proceso de la evaluación ex post constituye un elemento esencial para llevar a cabo una legislación de alta calidad.

En muchas ocasiones no es sino hasta el momento de su implementación en que se puede evaluar plenamente el impacto que tienen las leyes, los decretos o los acuerdos.

La presente tarjeta informativa contiene algunas consideraciones que desde la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo del Congreso del Estado se formulan respecto de la viabilidad de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato por considerar que la misma ha quedado desfasada en la realidad que en su momento pretendía normar.

En espera de las siguientes líneas puedan servir a las y los Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato para los trabajos que se desarrollan, es que se pone a su disposición y consideración el contenido de este documento, como parte del proceso de evaluación ex post que se lleva a cabo en el Congreso del Estado de Guanajuato.

## **JUSTIFICACIÓN**

### **I. Antecedente.**

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

En los diversos derroteros por los que la sociedad mexicana, y de forma particular la guanajuatense, puede arribar a estadios de madurez, existe un factor constante y permanente: la prensa. La prensa recoge de la diaria realidad la materia a partir de la cual señala, evidencia, muestra y presenta la realidad día a día.

Guanajuato, constituye un estado con una larga tradición periodística. Señala Fulgencio Vargas que «...*en plena Guerra de Independencia, en septiembre de 1812, en el*

*islote de Liceága de la Laguna de Yuriria, se imprimieron los números 1 y 2 del periódico Insurgente “Gazeta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte”, utilizando una pequeña prensa de mano y tipos de madera. Luego en 1824, en la ciudad de Guanajuato, circuló el periódico “La Sombra de Mina” y en 1860 “El conciliador” en la ciudad de León.»<sup>1</sup>*

Así, el periodismo ha sido un factor determinante para sensibilizar a la opinión pública, así como para que las y los guanajuatenses tengamos conciencia de nuestra realidad, generando con ello una sociedad más demandante, crítica y participativa.

Con este antecedente, y dado que el 5 de junio de 2014, ingresó en sesión de Pleno, la iniciativa de «Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato», suscrita por el y las diputadas que conforman el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se propone reorientar el contenido de la propuesta para que el objeto de esta, la protección de los periodistas y defensores de derechos humanos, se incorpore en la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato, ampliando el objeto y modificando la denominación de la Ley, de modo que las previsiones del Decreto Legislativo 190, constituyan el Título Primero, del ordenamiento reestructurado; por lo que hace a la propuesta de Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y a partir de las propuestas de las mesas de trabajo, se incorpora un Título Segundo que eleva a rango de Ley, las obligaciones del Estado derivadas del *Convenio derivado del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, que derivado de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, permitirá la correcta operación de los instrumentos de la Ley Federal; finalmente, en un Título Tercero se recoge el derecho de réplica que a la fecha prevé el artículo 26 de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, y que acorde a lo preceptuado en el artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, debe establecerse, ello, dado que en el artículo segundo transitorio se propone la abrogación de la Ley de Imprenta.

Todo lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

## **II.1. Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato.**

---

<sup>1</sup> **Contreras Lunar, Alfredo.** *Periodismo Guanajuatense: Crónica de 3 Épocas.* Colección José Ma. Luis Mora. Edición de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México, 1995, p. 20.

<sup>2</sup> «**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.»

Mediante el Decreto Legislativo número 190, se expidió la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 186 Tercera Parte, del 21 de noviembre del 2014, dicha ley fue resultado de los trabajos de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quienes argumentaron el dictamen:

«Quienes dictaminamos, conscientes estamos también de que existe pleno consenso en que uno de los aspectos importantes para ensanchar el derecho a la información y libertad de expresión de los ciudadanos guanajuatenses y proteger al mismo tiempo las libertades informativas, reside en crear leyes, que protejan el secreto profesional del periodista observando los estándares democráticos internacionales más avanzados que existan en esta materia, como existe en otras actividades profesionales.

El derecho al secreto profesional del periodista consiste en la prerrogativa del periodista a no revelar sus fuentes de información cuando se haya comprometido a ello, siempre y cuando la información publicada o difundida esté debidamente contrastada y documentada.»

Considerándose por la misma Comisión, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, no solo se restringe el derecho de ese individuo el que se está violentando, sino también el derecho de los demás de recibir información e ideas. Es decir, son dos las dimensiones de la libertad de expresión: la del individuo de expresarse libremente y la del colectivo de conocer esas ideas e informaciones.

En tal sentido, la norma no solo protege al periodista, sino que va más allá al proteger al público, sujeto paciente del derecho colectivo a estar informado libremente, información que no puede ser tal si faltan esos dos derechos subsidiarios. En tal sentido, el privilegio de no revelar las fuentes de información es un privilegio del público, no del periodista en cuanto tal; en este sentido, se considera que es útil, contar con un solo ordenamiento que nos permita sistematizar en un solo cuerpo normativo, las previsiones del secreto profesional de los periodistas, la protección de éstos, y la abrogación de la Ley de Imprenta del Estado, rescatando el derecho de réplica.

## **II.2. Propuesta de Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**

Diferentes organismos internacionales y nacionales han manifestado su preocupación por la creciente situación de inseguridad por la que atraviesan quienes se dedican a la defensa de los derechos humanos y al periodismo, han emitido distintas recomendaciones al Estado Mexicano tendientes a garantizar su seguridad.

La situación de quienes ejercen el periodismo se ha agravado en años recientes. El último informe emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, externa su preocupación por el alto nivel de violencia que existe contra los comunicadores, haciendo un recuento de las agresiones, asesinatos y criminalización que han sufrido las y los periodistas en México, por ello una de las recomendaciones externadas por este organismo es la creación de un Mecanismo especial, como parte de una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante la situación crítica de violencia que enfrentan los periodistas en el país.

A su vez, la CIDH ha señalado que el periodismo es una de las manifestaciones de la democracia, toda vez que los comunicadores mantienen informada a la sociedad, sin un ejercicio pleno y libre del periodismo se vuelve imposible un debate democrático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado el valor de la libertad de expresión y derecho a la información.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **Libertad de expresión y derecho a la información. Su importancia en una democracia constitucional.** La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado

De conformidad con el acuerdo A/031/06 emitido por la Procuraduría General de la República, se creó la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP).

Por otra parte, el Congreso de la Unión, expidió la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012<sup>4</sup>; dicho ordenamiento es de observancia general en toda la República y su objeto es establecer la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

La Ley en cita, crea el *Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas* a fin de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de estas personas; y la conformación de una Junta de Gobierno como la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de decisiones para la prevención y protección de defensores de derechos humanos y periodistas; se establece una Coordinación Ejecutiva Nacional como el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas el funcionamiento del Mecanismo.

Así, tanto el Mecanismo, su Junta de Gobierno y la Coordinación Ejecutiva Nacional buscan la colaboración de la Federación tanto con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el tema y con las entidades federativas, a fin de cumplir con su objeto, por lo que esta forma de organización funciona a través de la coordinación y la cooperación entre los distintos ámbitos de gobierno y la sociedad; por ello, el reproducir estas figuras en nuestra legislación estatal implicaría contar con una estructura idéntica, que vendría a realizar las mismas actividades que ya se encuentran contempladas en la Ley General y con ello se podría dificultar precisamente la coordinación que se busca.

En cuanto a las medidas de prevención, la Ley General de la materia contempla que tanto la Federación como las entidades federativas deberán desarrollar e implementar las mismas en el ámbito de sus respectivas competencias, así como recopilar y analizar la información que sirva para evitar agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; en este mismo sentido, también le señala —a las entidades federativas— la

---

funcionamiento de la democracia representativa. 165760. 1a. CCXV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 287.

<sup>4</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5256053&fecha=25/06/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5256053&fecha=25/06/2012)

obligación de promover el reconocimiento público y social de la importante labor que llevan a cabo las personas referidas, y a condenar, investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto.

Derivado del trabajo de las mesas, y dado que la preocupación primigenia de las y los periodistas y defensores de derechos humanos es que resulten eficaces las medidas de prevención, así como las de protección y las urgentes de protección, es que, se propone incorporar en un Título Segundo, la armonización con el Mecanismo contemplado por la Ley General y operado por la Secretaría de Gobernación.

El 13 de julio de 2012, el estado de Guanajuato suscribió con la Federación un Convenio de Cooperación que tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre ambas instancias para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas.

El Convenio fue suscrito por la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a través de la Coordinación Ejecutiva Nacional, y el Estado de Guanajuato, fungiendo como testigo de honor el Secretario de Gobernación.

Dentro de los Compromisos del Estado, se encuentran:

- Ejecutar las Medidas Urgentes de Protección que le sean solicitadas por la Coordinación Ejecutiva.
- Cumplir las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección que se emitan a favor de los beneficiarios que se encuentren en la entidad, conforme a los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno.
- Realizar el seguimiento puntual de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas en la entidad.
- Participar en las sesiones que se discutan casos relacionados con la entidad federativa.
- Implementar los protocolos, manuales e instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto del Convenio que le sean facilitados por la Coordinación Ejecutiva.

Los compromisos del Estado están sujetos a su capacidad operativa, pero si ésta no es suficiente, debe comunicarlo de inmediato a la Coordinación Ejecutiva.



Son compromisos de ambas partes:

- Investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- Recopilar y analizar la información necesaria para evitar agresiones.
- Promover reformas y adiciones en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- Promover el reconocimiento público y social de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

En tal sentido, la propuesta para el Título Segundo es armonizar —dentro de la reestructura a la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato— lo contemplado en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de observancia general en toda la República.

Para ello, se propone que sea la Secretaría de Gobierno la dependencia encargada de llevar a cabo la coordinación con el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, establecido por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a través de la unidad administrativa que para tal efecto determine el Secretario de Gobierno de entre la estructura existente en dicha dependencia o de la creación de esta, sin menoscabo del presupuesto destinado para la operación de la Secretaría.

En virtud de la transversalidad de la administración Pública estatal, se contempla que dicha Secretaría puede allegarse del apoyo que requiera por parte de las dependencias y entidades que conforman el Poder Ejecutivo.

Se le faculta para recibir las solicitudes de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, que así lo elijan, para presentar la solicitud de incorporación al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Asimismo, podrá emitir medidas urgentes de protección en el supuesto de que el caso expuesto por el periodista o persona defensora de los derechos humanos, sea notoriamente de los que pongan en riesgo la vida o la integridad física de estos, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, dependientes o sus colaboradores.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Gobierno se busca que sea la responsable de ejecutar las medidas preventivas o de protección que decrete la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En el mismo contexto, se le dota de una serie de obligaciones que tienen como finalidad primordial la promoción y el reconocimiento de la labor de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos y la importancia que ella reviste para nuestro Estado.

### **II.3. Abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato.**

No obstante su noble función, la función periodística ha enfrentado diversas complicaciones a lo largo de su desarrollo, uno de los cuales es la penalización de la libertad de prensa.

Esto, que podría parecer un tema superado<sup>5</sup> en Guanajuato no lo es, pues continúa vigente la Ley de Imprenta, que data de finales de 1951, la cual contiene diversos dispositivos incongruentes con la realidad que se vive en 2011, pues a más de cincuenta y nueve años de su vigencia, es necesario su análisis a fin de ponderar su abrogación por esa Legislatura del Congreso del Estado.

Bajo este contexto, y atentos a la resolución que tomó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de diversos dispositivos de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato procedimos a su análisis, a fin de verificar si dicha norma jurídica continúa siendo eficaz.

La abrogación, a decir de Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, es la anulación o revocación de lo que por ley o privilegio se hallaba establecido. El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios lo refiere en un sentido general, a la abolición, revocación y anulación de una ley, un código, un reglamento o un precepto.

En el lenguaje jurídico, el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la

---

<sup>5</sup> Señala Alberto Brunori, en su carácter del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos —entre octubre de 2008 y junio de 2010— que «Frente a la despenalización de la libertad de prensa, ha surgido un nuevo reto: el relativo a los efectos que la responsabilidad derivada de demandas civiles puede tener sobre la libertad de expresión». *Libertad de prensa conversatorio entre periodistas*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Primera edición. México, 2000, p. 9.



revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto.

En Guanajuato, al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad implícita de elaborar las leyes, así como de abrogarlas; así el artículo 62 de la Constitución Política para el Estado, establece:

«**Artículo 62.-** Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otro posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.»

En este orden de ideas, procede el análisis de la Ley de Imprenta del Estado, pues, dicho cuerpo normativo —que como se señaló data de 1951— establece que elementos constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública, previendo una cualificación de «maliciosa» cuando estas conductas se encaminen a ofender o bien, cuando no se le considera con tal naturaleza. Igualmente, establece parámetros o criterios para no considerar delictuosa la crítica a un funcionario o empleado público, así como cuando hay excitación a la anarquía.

La Ley de Imprenta del Estado prevé también la prohibición de varias conductas encaminadas a dar difusión a determinados escritos, contemplando la penalidad y sanción pecuniaria respectiva. Además, regula la obligación de los propietarios de toda imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, de registrarse ante la Presidencia Municipal, por lo que contempla una sanción pecuniaria y privativa de libertad de incumplirse con dicho registro.

Por otra parte, establece varias reglas para la aplicación de las sanciones penales por los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública.

Contempla además, la obligación de que todo impreso que se difunda debe forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, calificando como «clandestino» todo aquél impreso que no reúna tales características, obligando a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a impedir la circulación de aquél, recogerlos e inutilizarlos; ante el incumplimiento, se establece una sanción para el dueño de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina en que se hizo la publicación, de veinticinco

a cincuenta pesos, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Anticipa también responsabilidad para los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, así como para los expendedores, repartidores o papeleros, y directores de publicaciones periódicas, en determinadas hipótesis.

La Ley en análisis establece que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado; contempla además responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan al Estado en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, señalando que ésta recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Regula lo relativo a la publicación de las sentencias condenatorias que se pronuncien con motivo de un delito de imprenta, a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado.

Finalmente, la Ley de Imprenta del Estado señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado.

Enunciado de manera general el contenido de la Ley de mérito, se procede a su análisis. Respecto del contenido de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó su inconstitucionalidad, acogiendo la propuesta del proyecto elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al argumentar que:

«...la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y de opiniones, ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general, desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes...».<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ver «Inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, y necesidad de abrogarla». Epíkeia Derecho y Política. Revista electrónica del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Iberoamericana León. *Número 18, Otoño 2011*, en: [http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-inconstitucionalidad\\_de\\_la\\_ley\\_de\\_imprensa.pdf](http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/18/epikeia18-inconstitucionalidad_de_la_ley_de_imprensa.pdf); también puede consultarse: «RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN FUNCIONARIOS PÚBLICOS». Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DialogoJurisprudencial/8/cnt/cnt9.pdf>

Se sustenta además que es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México, por el hecho de ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por consecuencia, los dispositivos que complementan y desarrollan los artículos declarados inconstitucionales, se considera que deben ser ineficaces, lo que ocurre con los artículos 7o, 14, 30, 31, 32 y 35.

El artículo 8o., conceptualiza lo que se entiende por excitación a la anarquía, conducta que ya ha sido recogida en la Sección Cuarta del Título Primero del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los delitos contra la seguridad del estado.

En este sentido, la Ley de Imprenta contiene disposiciones que han sido derogadas tácitamente por las leyes de Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios como ocurre con el contenido del artículo 12.

Asimismo, la obligación de hacer del conocimiento del Presidente Municipal la ubicación y establecimiento de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, se encuentra rebasada, pues esta obligación ha sido recogida ya en disposiciones de protección civil, desarrollo urbano y otras disposiciones de carácter administrativo, por ser competencia municipal; lo anterior con independencia de que el artículo 13 de la Ley de Imprenta, prevé que la infracción de esta obligación sería castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos y al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalaría el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciera, sufrirá la pena que señala el artículo 153 del Código Penal para el Estado; por lo que atentos a que la Ley de Imprenta de 1951, remitía al tipo penal de Desobediencia y Resistencia de particulares que en su momento preveía el Código Penal de 1933, se destaca que dicho tipo penal ya no existe. Ello, con independencia de que este procedimiento se opone a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El contenido de los artículos 15 y 19, vulnera las facultades de las autoridades municipales, al prever que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el

nombre del autor o responsable del impreso, así como obligar a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a que impedida la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, los inutilizará y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, ya que estas actividades actualmente son reguladas en la reglamentación municipal.

Por su parte el contenido de los artículos 16, 17, 18, 20, 21 y 24, son contrarios a las reglas que para la autoría y participación, prevé el Capítulo III del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

La Ley de Imprenta prevé que cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero, lo que a todas luces es contrario a derecho, pues el fuero no implica impunidad. Esto es, la norma en análisis confunde el fuero con la imposibilidad de procesar penalmente a un responsable, casos en los que lo procedente es plantear al Congreso del Estado la solicitud de declaratoria de procedencia.

Respecto de la obligación que prevé el artículo 23 de la ley en comento, relativa a que toda oficina impresora de cualquiera clase deberá guardar los originales que tuvieran firmados, durante el término que señala para la prescripción de la acción penal, al no precisar respecto de qué delito se refiere, es una obligación no clara, la que además no se cumple.

Mención especial merece la prohibición contenida en el artículo 25, el cual dispone que «En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta», disposición fuera de lugar para los tiempos actuales, ya que implicaría que no podrían circular los periódicos nacionales en nuestra entidad, atentos a que sus directores se encuentran en la mayoría de los casos en la Ciudad de México.

Por lo que respecta al derecho de réplica que regula el artículo 26, dicha disposición se encuentra desfasada, pues de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, donde se reforma el primer párrafo del artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este no es el cuerpo normativo idóneo para su regulación y tendría que producirse el ordenamiento que de pauta al ejercicio del derecho de réplica.

Respecto de la publicación de sentencia, prevista en los artículos 29 y 30, si bien la publicación de sentencia era una pena contemplada en los códigos penales de 1933 —vigente al momento de emitirse la ley—, de 1956 y de 1978, el vigente Código Penal de 2001, no la contempla ya dentro del catálogo de penas, previsto en el artículo 38<sup>7</sup>.

Los artículos 33 y 34, regulan el tipo de injurias, previendo una pena agravada cuando el agraviado sea un funcionario público, lo que se opone a la evolución que ha tenido nuestro Código Sustantivo Penal, pues hasta el Código Penal de 1978 si se contemplaba el tipo penal de injuria, el cual se omitió ya del vigente Código Penal en el año de 2001.<sup>8</sup>

En consecuencia, resulta necesario verificar que las normas jurídicas continúen siendo eficaces o en su defecto, adecuarlas a las nuevas circunstancias, esto es que las disposiciones jurídicas que forman parte del derecho vigente —entendiendo éste como el conjunto de normas que en un momento determinado el Estado considera como obligatorias por haber seguido el procedimiento formal legislativo sean efectivamente derecho positivo— es decir, reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada por los destinatarios de las mismas.

Por lo antes señalado y atentos a que la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato es un cuerpo normativo que carece de positividad en virtud de nuevas reglas y reformas que se han realizado entre otros cuerpos normativos, a la Constitución General de la República y a la propia del Estado, el cual ha sido además declarado inconstitucional en varios de sus dispositivos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesaria su abrogación expresa.

Fortalece este argumento lo consignado en la tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>7</sup> El Dictamen Legislativo suscrito por la Comisión de Justicia, consigna que «En el catálogo de penas se suprimen la relegación, el confinamiento, la publicación especial de sentencia y la amonestación. .... Por lo que hace a la publicación especial de sentencia, se consideró que el hecho de publicar total o parcialmente una sentencia en uno o más periódicos en la Entidad, constituye una pena trascendental, misma que se encuentra prohibida por el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el alcance de la misma va más allá de la persona condenada, pues también perjudica a su familia, a sus amistades, a su centro de trabajo, entre otros. Además, estigmatiza al sujeto activo lo que constituye una inadecuada política-criminal que a la larga dificulta la resocialización. Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 88 Segunda Parte, de 2 de noviembre de 2001, p.76.

<sup>8</sup> Ibídem Dictamen Legislativo, «En este apartado hemos percibido, tanto por especialistas como por personas encargadas de procurar y administrar justicia, que existe una aceptación respecto a la conveniencia de despenalizar las figuras delictivas de injurias y de adulterio. ... Estas conductas sin duda merecen la atención del derecho y por ende de la autoridad, pero no se considera que las mismas constituyan un peligro para la subsistencia social. En el caso de la injuria esta debe encontrar su regulación en el ámbito administrativo, p. 91.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en diciembre de 2009, página 286, bajo el rubro y texto siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuentan los derecho a la intimidad y al honor. La necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una "posición especial" de las mismas en las democracias constitucionales actuales. En cualquier caso, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en los tratados de derechos humanos -como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos excepcionales)- y otras van explicitándose a medida que los tribunales van resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se examina la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes. No hay duda de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta previstos genéricamente en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de que puede valerse a tal efecto, aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada con extrema cautela. Sin embargo, también es indudable que la labor de ponderación legislativa efectuada ha de ser compatible con



previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas, pues de lo contrario se pondría en riesgo el carácter suprallegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario.

Por los argumentos expuestos, se propone en el artículo segundo del Decreto, abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato.

Con relación al derecho de réplica, es menester destacar que el 14 de noviembre de 2007 cobró vigencia el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60., se reforman y adicionan los artículos 41 y 99, se reforma el párrafo primero del artículo 85, se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116, se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122, se adicionan tres párrafos finales al artículo 134, y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior al primeramente referido.

Derivado de la reforma aprobada por el Constituyente Permanente, el artículo 60., de la Constitución quedó en los siguientes términos:

**Artículo 60.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La propuesta de adicionar al artículo en comento el derecho de réplica, remitiendo a la ley la reglamentación para su ejercicio, fue producto del consenso alcanzado en el Grupo de Trabajo sobre reforma electoral de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA) para la reforma del Estado<sup>9</sup>.

El dictamen formulado por las comisiones del Senado de la República, estableció:

«Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la Iniciativa bajo dictamen, es necesario

---

<sup>9</sup> Ello al amparo de la Ley para la Reforma del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007).

precisar que han resuelto aprobar la propuesta del Grupo de Trabajo para adicionar el primer párrafo del Artículo 6° de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6° en comento en reforma promulgada en fechas recientes».

Por su parte, el dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señaló:

«La Minuta propone adicionar en el primer párrafo de este artículo constitucional el derecho de réplica, para así incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas. “Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta en tanto que permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio artículo 6° en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social».

El derecho réplica está consagrado como una de las garantías que los Estados deben asegurar, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual, en el artículo 14 del Pacto de San José<sup>10</sup>, señala el derecho de réplica o de rectificación como el que tiene toda

---

<sup>10</sup> **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Ante la ausencia de una ley reglamentaria que de bases para su regulación, se rescata la figura del derecho de réplica que a la fecha regula el artículo 26 de la Ley de Imprenta Local, para, a partir de bases mínimas, y en congruencia con la interpretación que el Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha establecido, se propone trasladar su regulación al Capítulo único del Título Tercero.

Por los argumentos antes vertidos es que se considera viable la abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato y se pone a disposición de las y los legisladores el presente documento para los fines que determinen.

---

**3.** Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

<sup>11</sup> Ver Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 538, bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, la cual en sus partes conducentes señala: «Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública... En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.»